



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 325-2014-MPH/A.**

Ayacuchó,

**09 MAYO 2014**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 548-2013-MPH/A del 13-Agos-2013, incoado por el administrado ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL y el Dictamen Legal N° 01 de fecha 08 de enero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente a través de su recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 548-2013-MPH/A del 13-Agos-2013, solicita se le absuelva de los cargos atribuidos a su persona, alegando que el Área Usuaría no es la Subgerencia de Transporte y Tránsito que estaba a cargo del recurrente, sino la Subgerencia de Tránsito y Seguridad vial que estaba a cargo el Ing. Edwin Ever Pastor Centeno, como no se ha acreditado con medio probatorio material que el recurrente haya modificado los términos de referencia; ni haya participado en la elaboración de las bases administrativas como se puede observar de las Actas redactadas por el Comité; pero si bien firma en la bases administrativas, fue por un tema de procedimiento, porque después se continuo con el Titular, admitiendo la negligencia por haber firmado un documento en el que no tuvo ninguna participación en la modificación de bases; además señala que las sanciones se gradúan en relación a faltas administrativas que se cometen, siendo por omisión y acción;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 548-2013-MPH/A del 13-Agos-2013, resuelve en su Artículo Segundo imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al señor Roy Ernesto Ventura Ángel, Subgerente de Tránsito y Seguridad desde el 16 de agosto del 2011 y segundo miembro suplente de la ADS N° 020-2011-MPC/CE, comprendido en la observación N° 01 Direccionamiento de la ADS N° 20-2011-MPH/CE convocado para la elaboración del plan vial y plan regulador del servicio de transporte a favor de la empresa NAGLAFER; así como el incumplimiento injustificado del contrato originando la nulidad del contrato, modifico los términos de referencia del área usuaria sin las coordinaciones previas; por tanto incurriendo en falta administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días por la falta prevista en el Art. 28° literales a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) la negligencia en el desempeño de las funciones de la ley de base de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público decreto legislativo N° 276;

Que, cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción. En concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Art.25° D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público el cual señala que" Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

Que, el literal b entre otros del Art. 4 de la Ley de Contrataciones con el Estado D.L. N° 1017 se tiene por el Principio de Moralidad "Todos los actos referidos a los proceso de contratación de las Entidades, estarán sujetas a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad";

Que, el art. 34 D.L. N° 1017 de Responsabilidad, Remoción e irrenunciabilidad, "El comité especial actúa en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación;

Que, de los antecedentes y documentos que obran en el expediente del ADS N° 020-2011-MPC/CE, se tiene el Acta de Elaboración de Bases realizado el día 14 de setiembre del 2011, del cual se desprende que el recurrente si intervino en dicho proceso, asimismo a fajas 37 y siguientes obra el Informe N° 155-2011-MPH/46 que él (ex) Gerente de Transportes Ing. Carlos Manuel Portugal remite los términos de referencia que fue elaborado por el área usuaria conformado por la Subgerencia de Supervisión - Liquidación Ing. Halington Zarate Huamani, Subgerencia de Seguridad Vial y Señalización Ing. Edwin Ever Pastor Centeno, y el Gerente de Transportes mencionado previamente, observándose la modificación en el proceso de elaboración de las bases, sin contar con las coordinaciones previas del área usuaria; pidiendo requisitos innecesarios para la conformación del Equipo Técnico de Consultaría entre otras; infringiendo lo establecido en el inciso 1 del Art. 31° de D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; el Comité Especial es competente para "Consultar los alcances de la información proporcionada en el expediente de contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requiere contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, la observación requerirá una nueva aprobación del expediente de contratación (subrayado es nuestro); por tanto, no desvirtúa dicho supuesto; por el contrario el recurrente ha incumplido en sus funciones administrativas encomendadas al no observar las modificaciones que se estaban realizando a los términos de referencia del área usuaria, ni fueron corregidos en la etapa de observación;

Que, por su parte referente al el incumplimiento injustificado del contrato originando la nulidad del contrato; conforme obra en autos la Resolución de Alcaldía N° 456-2011-MPH/A del 16/Agos/2011, resuelve en su Artículo Segundo "Designar al Ing. Roy Ernesto Ventura Ángel en el cargo de confianza de Subgerente de Transporte y Transito de la Gerencia de Transportes"; advirtiéndose que del expediente del ADS N° 020-2011-MPC/CE y del Contrato N° 054-2011-MPH/GM el área usuaria es la Subgerencia de Seguridad Vial y señalización que estaba a cargo del Ing. Edwin Ever Pastor Centeno; por tanto no le compete al recurrente la responsabilidad de no haber cumplido con informar sobre el incumplimiento de la Empresa NAGLAFER, en el proceso de ejecución del contrato;

Que, concluyendo que en el recurrente aún subsisten la falta administrativa de observación N° 01 Direccionamiento de la ADS N° 20-2011-MPH/CE convocado para la elaboración del plan vial y plan regulador del servicio de transporte a favor de la empresa NAGLAFER y por modificar los términos de referencia del área usuaria sin las coordinaciones previas con el área usuaria; mas no así la de incumplimiento injustificado del contrato originando la nulidad del mismo; y al amparo de lo contemplado en el Art. 27° del D L. N° 276 que refiere: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; en embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante" y en concordancia con el principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Art. IV de la Ley N° 27444, que acota de existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente, es decir, se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con la sanción de haberse cometido, por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a la falta; estando a ello;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;



RECEBIÓ  
 15/08/2011  
 11:05 AM



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL en consecuencia, reformar la de suspensión sin goce de remuneraciones de 30 días oficializado mediante Resolución de Alcaldía N° 548-2013-MPH/A del 13-Agos-2013, a 20 días de suspensión sin goce de remuneraciones al Ex subgerente de Transporte y Transito Ing. ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el inciso a) y d) del Artículo 28 del Decreto legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS  
ALCALDE